



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1744-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0462-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0462-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ISCAYCRUZ  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE OYÓN Y PACHANGARA,  
 PROVINCIA DE OYÓN, DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 ARCHIVO

H.T. N° 2015-I-028406

Lima, 31 JUL. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 800-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018 y los escritos presentados por Empresa Minera Los Quenuales S.A. del 28 de junio, 3 y 24 de julio del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 11 al 13 de julio del 2014 se realizó una supervisión regular en las instalaciones de la unidad fiscalizable "Iscaycruz" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 560-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup> y en el Informe Complementario N° 305-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Complementario**)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3243-2016-OEFA/DS<sup>3</sup>, de fecha 15 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante las acciones de supervisión, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 740-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de marzo del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 2 de abril del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>6</sup>, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 El referido informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente N° 462-2018-OEFA/FAI/PAS (en adelante, el expediente).

2 Folio 8 del expediente.

3 Folios 1 al 5 del expediente.

4 Folios 10 y 11 del expediente.

5 Folio 12 expediente.

6 En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 30 de abril del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **primer escrito de descargos**)<sup>7</sup>.
5. El 15 de mayo del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0800-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>8</sup>.
6. El 28 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)<sup>9</sup>, los mismos que fueron ampliados el 3 de julio del 2018.
7. El 24 de julio del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios de 13 a 62 del expediente. Registro de trámite documentario N° 39866.

<sup>8</sup> Folio 47 al 60 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 88 al 169 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 196 del expediente.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral: El titular minero excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros metalúrgicos respecto del parámetro Zinc, en el punto de control E1-C

##### a) Obligación ambiental

11. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la mencionada Resolución<sup>12</sup>:

#### ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos Totales Suspendedos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)	1.0	1.0



En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y

*el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>12</sup>

#### Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

**"Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 ó 2, según sea el caso**

*Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda."*



biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>13</sup>.

13. Cabe señalar que, de acuerdo a lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al exceder los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)<sup>14</sup>.

14. Habiéndose definido la obligación ambiental del titular minero, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho detectado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2014, se constató que la muestra tomada en el punto de control del efluente minero metalúrgico proveniente de la planta de filtrado de Lagsaura (el cual descarga al río Checras) cuyo punto de monitoreo es el E-1C, presentó excesos del valor establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro de zinc disuelto. Ello se encuentra acreditado en los Informes de Ensayo N° 75624L/14-MA<sup>16</sup> elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., conforme se detalla a continuación:

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	D.S. N° 010-2010-MINAM	Porcentaje de excedencia
E-1C	Zinc Disuelto	5,5729	3.0	85,76%

16. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero excedió los LMP respecto del parámetro Zinc disuelto, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

c) Análisis del escrito de descargos

17. El titular minero señala en su primer escrito de descargos que:



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.  
(...)"

<sup>14</sup> Resolución N° 009-2016-OEFA/TFA-SEM del 16 de febrero del 2016. Información consultada en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=17075](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=17075)

Resolución N° 080-2017-OEFA/TFA-SEM del 30 de noviembre del 2017. Información consultada en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=26394](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26394)

<sup>15</sup> Páginas del 20 al 22 del Informe Complementario que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>16</sup> Páginas del 55 a 58 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 4 (reverso) y 5 del expediente.



- (i) Respecto a la muestra, los representantes de OEFA no habrían demostrado el uso de un procedimiento acreditado propio para el proceso de toma de muestra ni en campo ni en los documentos denominados "Hoja de Registro de Datos de Campo" e Informe de Ensayo N° 274-2014-OEFA/DS-MIN. Del mismo modo, tampoco se siguieron las prácticas de acuerdo al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial.
- (ii) Respecto al tiempo de análisis, no se dejó constancia ni en la hoja de cadena de custodia ni en la hoja de registro de datos ni en ningún otro documento sobre la aplicación de preservante a la muestra para el análisis de metales disueltos, lo cual demuestra el incumplimiento al procedimiento de preservación estipulado en el numeral 8.2 del EPA 200.8, revisión 5.4. y en el protocolo de monitoreo de aguas y efluentes del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM).

En este mismo contexto, en la cadena de custodia se indicó que la muestra fue tomada el 11 de julio del 2014 y en el Informe de Ensayo N° 75624L/14-MA se indica que la fecha de término del análisis fue el 26 de julio del 2014, por lo que se concluye que la muestra de metales disueltos permaneció 15 días sin preservar antes de su análisis, contraviniendo todo criterio de aseguramiento de calidad de resultado.

18. Posteriormente, tanto en su segundo escrito de descargos como en su ampliación y en el informe oral, el titular minero alegó entre otros que el OEFA no tomó ninguna muestra de control de calidad del muestreo realizado durante el monitoreo de la Supervisión Regular 2014, incumpléndose de esta manera lo indicado en la sección 4.4 Garantía de Calidad (QA) / Control de Calidad (QC) en las mediciones de Campo del Protocolo de Monitoreo de agua aprobado por el MINEM.
19. Sobre el particular, conforme se indicó anteriormente en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida del efluente minero metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda.
20. Conforme a ello, se desprende que el cumplimiento o incumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se determina del resultado del análisis de la muestra recogida en un efluente líquido minero metalúrgico, objeto de monitoreo ambiental. En tal sentido, la recolección, la manipulación y el embarque de las muestras tomadas en los puntos de control, deben realizarse de manera adecuada, a fin de preservar la calidad de las mismas y, con ello, su representatividad, toda vez que sobre la base de los resultados del análisis de las muestras se determinará el cumplimiento o el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>18</sup>.
21. Así, en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Sub-Sector Minería aprobado por mediante la Resolución Directora N° 004-94-EM/DGAA, se establece una serie de criterios para realizar, entre otros procedimientos, la toma, preservación y análisis de muestras, a fin de obtener una información confiable y de esta manera, poder determinar el adecuado manejo de las mismas. Por tanto,



<sup>18</sup> Información consultada en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27222](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27222)



las muestras recogidas deben cumplir con los criterios técnicos establecidos en el mencionado protocolo<sup>19</sup>.

22. Asimismo, en el ítem “4.4 Garantía de Calidad (QA)/Control de Calidad (QC) en las Mediciones de Campo” del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Sub-Sector Minería, se indica lo siguiente:

*“Para garantizar la calidad de las muestras y de los datos, deberá seguirse procedimientos estándar para asegurar el control de calidad en el campo. (...). No obstante, las muestras de control de calidad se requieren para identificar y cuantificar la contaminación. Si no se preparan muestras para evaluar la contaminación potencial del equipo o reactivos no existirá una base para evaluar la exactitud de los datos. (...)*

*El técnico debe recolectar muestras adicionales para verificar la existencia de contaminación en el equipo y en los reactivos. Usualmente, estas muestras se denominan <<blancos>>, lo que significa que no se ha agregado a la botella ninguna muestra de agua durante la toma en el campo ni después. El propósito es identificar cualquier contaminación presente en el equipo”.*

Subrayado agregado

23. El mencionado Protocolo precisa también que en las tomas de muestra de control de calidad (QC) se encuentran el blanco de campo (BKC: para detectar contaminación del equipo), blanco viajero (BKV: para determinar contaminación en el almacenaje o transporte) y duplicado (DUP: las muestras duplicadas de toman para cuantificar la variabilidad en los resultados debido al manipuleo, conservación o contaminación). De acuerdo a lo indicado en el protocolo por cada diez (10) muestras se deberá tomar como mínimo un (01) BKV y BKC.
24. Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que en el caso particular se realizó la toma de muestras de efluentes en cuatro (04) puntos, pero no se hace mención de la toma de alguna muestra duplicada en alguno de dichos puntos. Asimismo, de la revisión de la Hoja de Registro de Datos de Campo Calidad de Agua no se indica haber realizado la toma de muestra del duplicado en alguno de los puntos.
25. Ahora, en cuanto a la cadena de custodia (que registra las muestras de los efluentes y documento que acompaña a las mismas para su ingreso al laboratorio) se advierte que la misma sólo registra las cuatro estaciones de muestro más no las muestras de control de calidad: BKC, BKV ni DUP.



<sup>19</sup> Ídem.



IG 75624

ESTACION DE MUESTREO		MUESTREO		TIPO DE MUESTRA	COORDENADAS UTM WGS84	ALTIMETRIA (MSNM)	CANTIDAD DE MUESTRA	ZONA	ESTADO	OBSERVACIONES
Nombre	Fecha	HORA	ANÁLISIS							
24,1, E.R. WASHI	12/01/18	10:00	PR1				3			
24,1, E.R. WASHI	12/01/18	10:15	PR1				3			
24,1, E.R. WASHI	12/01/18	10:30	PR1				3			
24,1, E.R. WASHI	12/01/18	11:30	PR1				3			
Total de Empos										

- 26. En este punto es importante precisar que las muestras blanco, tienen por finalidad verificar la existencia de contaminación en el equipo y en los reactivos; en consecuencia, constituyen las garantías de la calidad de la muestra.
- 27. Sobre ello, en el presente caso no se puede señalar que las muestras materia de cuestionamiento cumplieron con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Sub-Sector Minería, emitido por el Ministerio de Energía y Minas, puesto que la cadena de custodia de la muestra analizada no cumple con lo establecido en el mencionado documento; entonces, al no contar con dicha información, no se puede descartar que no hubo contaminación en alguna parte del proceso de toma de la muestra.
- 28. De acuerdo a lo expuesto, el presente hecho imputado carece de medio de prueba suficiente y veraz que pueda dar certeza del incumplimiento en cuestión.
- 29. Conviene mencionar el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>20</sup> que contempla el principio de verdad material, el cual establece la obligación de la autoridad administrativa a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.



30. Por lo tanto, considerando que la recolección y manejo de las muestras de agua, así como los controles de calidad del proceso de muestreo son importantes para poder obtener resultados certeros y puedan ser considerado como medios de pruebas idóneos o suficientes para sustentar los hechos imputados, **corresponde**

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-**

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".



**declarar el archivo del presente PAS y por lo tanto no corresponde pronunciarnos sobre las demás alegaciones presentadas por el titular minero.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación o reconsideración ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA